

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro, de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de la consulta hecha por la Delegación de Hacienda de esta provincia sobre si la parte de débitos á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 12 de Junio de 1875 sólo ha de ser compensable con los valores que el referido artículo determina, ó puede serlo con los títulos del 4 por 100 amortizable en que aquéllos fueron convertidos en virtud de las leyes de 9 de Diciembre de 1881 y 29 de Mayo de 1882:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 12 de Junio de 1875 que ordena: «que la parte de débitos no condonada, ó sea el 30 por 100 de los contraídos hasta fin de 1850, y el 50 por 100 de los correspondientes á los años sucesivos hasta fin de Junio de 1870, será compensable con los créditos liquidados y reconocidos que los Ayuntamientos y particulares deudores tengan á su favor contra el Tesoro por intereses devengados y no satisfechos de inscripciones nominativas de la renta perpétua al 3 por 100, por cargas de justicia ó por cualquier otro concepto; con títulos de la Deuda del personal, billetes y bonos del Tesoro por su valor nominal; con carpetas ó cupones de los intereses devengados de toda clase de

Deuda del Estado ó del Tesoro hasta fin del mes de Junio de 1875; con las láminas ó recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas por su valor nominal, y con los recibos procedentes de la requisa de caballos por igual valor:»

Vistos los artículos 6.º y 9.º de la ley de 9 de Diciembre de 1881 que dispone: «el primero, que el importe de la negociación se invierta en retirar de la circulación las obligaciones creadas por las leyes de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877; los bonos del Tesoro, los resguardos al portador de la Caja de Depósitos, la Deuda amortizable del 2 por 100 exterior é interior, las acciones de carreteras y obras públicas, la Deuda del personal, los billetes del material del Tesoro, y en saldar la Deuda flotante;» y el segundo, «que los tenedores de los títulos de la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior que prefieran continuar bajo el régimen de la ley de 21 de Julio de 1876, podrán conservarlos, abonándose en este caso en las épocas señaladas el importe de sus intereses y haciéndose las amortizaciones sucesivas en la proporción que corresponda á los títulos que por el expresado motivo queden en circulación, y que los tenedores de acciones de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Julio de 1855 y 6 de Julio de 1856; los de acciones de obras públicas y los de Deuda del personal que no acepten el canje de sus valores en los términos expresados en el art. 7.º, podrán también conservarlos y continuarán disfrutando de los intereses y la amortización que tienen en la actualidad; pero los créditos destinados á la amortización se reducirán á la proporción que corresponda á los títulos que se presenten al canje por los de la Deuda al 4 por 100»

Visto lo propuesto por esa Dirección general



oído el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado cuya mayoría propone: «primero, que los créditos que no se hayan convertido y que existan con la propia denominación y forma que tenían cuando se dictó el decreto ley de 1875, deben seguirse admitiendo en pago de los débitos á que el mismo se refiere; y segundo, que á fin de que la variación que han sufrido la mayor parte de los créditos que eran admisibles en pago de los débitos anteriores á 1.º de Julio de 1870 no dañe los derechos concedidos á los deudores por el decreto de 12 de Junio de 1875, deben considerarse á éstos autorizados para que el tanto por 100, no condonable de que trata el decreto ley, le paguen en metálico, pero entregando únicamente la cantidad efectiva que, al precio de la cotización del día anterior al del pago, cubra un capital nominal en títulos del 4 por 100 amortizable igual al del débito ó débitos que satisfagan.» Siendo la opinión de la minoría que procede declarar que no son admisibles á los efectos del Real decreto de 12 de Junio de 1875 los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 de renta anual objeto de consulta:

Considerando que no son ni pueden ser admisibles para la compensación de créditos atrasados á favor de la Hacienda los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, por la razón principal de que la operación que se hizo al convertir en ella los créditos del Tesoro llamados á dicha conversión, no fué sino una anticipación del reembolso del capital que aquellos créditos representaban, puesto que se dejó á los acreedores la elección entre percibir á metálico su importe ó recibir en equivalencia títulos de la nueva Deuda amortizable al 85 por 100:

Considerando que, en una ú otra forma, el capital que representaban los anteriores valores del Tesoro fué amortizado y cancelados los créditos en que estaban representados, con ventaja notoria para los acreedores:

Considerando que, si éstos optaron por admitir en pago los títulos de la Deuda amortizable, cuyas condiciones de amortización están terminantemente consignadas en las disposiciones de la ley de su creación, no pueden pretender en justicia que se les concedan las otras ventajas por medio de las cuales se anticipe la amortización á que únicamente tienen derecho los títulos de la Deuda amortizable, que es por medio de sorteos trimestrales y en la proporción determinada por la ley, ni existen facultades en el Poder ejecutivo para adoptar disposición alguna que altere ó modifique aquella legislación, pues á tanto equivaldría acordar que los títulos de la referida Deuda pudieran ser admitidos en compensación de débitos atrasados por contribuciones é impuestos, toda vez que el admitirlos obligaría á considerarlos amortizados, y que, ó no habría crédito á qué aplicar esa amortización, ó sería preciso alterar, en perjuicio de los demás acreedores, el procedimiento ya establecido, lo cual ni es conveniente, ni resultaría tampoco legal si hubiera de acordarse por una disposición administrativa:

Considerando que el Real decreto de 12 de Junio de 1875, que dispuso la admisión en pago de débitos á favor del Tesoro de los valores designados en su art. 2.º, obedecía á dos fines: uno facilitar la extinción de los descubiertos, y otro proporcionar co-

locación á créditos contra el mismo por varios conceptos, pero principalmente por intereses vencidos y amortización de la Deuda del Estado ó del Tesoro mientras se resolvía lo procedente sobre su pago, que se hallaba en suspenso en aquella época:

Considerando que resuelto este punto por la ley de 21 de Julio de 1876, los créditos que no fueron pagados en Deuda amortizable interior con interés al 2 por 100 anual son los únicos valores que quedaron disponibles para la compensación por los débitos á favor del Tesoro, pues los demás desaparecieron de la circulación:

Considerando que por Real orden de 6 de Octubre de 1877 se declararon excluidas para los efectos de la compensación ó pago de débitos atrasados las facturas de intereses de la Deuda correspondientes á los cinco semestres vencidos de 1.º de Enero de 1875 á 1.º de Enero de 1877; los recibos provisionales del empréstito nacional de 175 millones de pesetas no canjeados por los títulos correspondientes, ó los nueve décimos de dichos títulos, por estar llamados estos valores á conversión en amortizables al 2 por 100:

Considerando que mientras existió esta clase de Deuda jamás se dispuso que fuera admisible en pago de tales débitos atrasados, lo cual se explica por varias razones; pero principalmente porque no había sido creada para pagar todos ó parte de los créditos compensables designados en el art. 2.º del Real decreto de 12 de Junio de 1875, sino que se abonaran con ella otros créditos que no estaban en ese caso, porque la Deuda amortizable no era un crédito vencido contra el Tesoro, que era en lo que se fundaba la compensación acordada por el citado Real decreto, y también por las dificultades que habría ofrecido fijar el cambio ó tipo de admisión de una Deuda que devengaba interés y tenía amortización para hacer efectivo en cualquier época el 30 ó 50 por 100 de los débitos atrasados, á cuyo pago se hubiera aplicado:

Considerando que no sería justo ni razonable admitir por su valor nominal valores que el Estado cedió al 85 por 100, como si sustituyesen exactamente á los que recogió y pagó á la par;

Y considerando que, si se aceptase la propuesta de la mayoría de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se daría á la cotización, en cualquier día, de la Bolsa de Madrid eficacia que nunca ha tenido, ni debe tener para alterar la cuantía de lo que se debe entregar al Estado ó recibir de él, en pago ó cobro de créditos á favor ó en contra del mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Intervención general y el voto particular que se consigna en el informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que no son admisibles, á los efectos del Real decreto de 12 de Junio de 1875, los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 de renta anual objeto de la consulta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1884.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 21 Mayo 1884).

Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente intruído con motivo del recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por los Sres. Ruiz de Velasco y Picavea, del comercio de Irún, contra el fallo de esa Dirección general, recaído en el expediente núm. 301 83, confirmando el aforo y recargo impuesto por la Aduana de la mencionada localidad á una caja para carruaje, despachada con declaración núm. 11.798-82:

Considerando que si bien atendiendo á las razones y fundamentos en que se apoya el dictamen de la Aduana y el acuerdo de ese centro directivo, es procedente el aforo de la caja para carruaje de que se trata por la partida 210 del Arancel, no es sin embargo menos cierto que habiendo declarado el despachante el verdadero artículo que importaba, aun cuando señalaba una partida del Arancel que no le correspondía, ofrece tal proceder un motivo para resolver el caso con alguna equidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con los informes emitidos por la Dirección general de lo Contencioso y la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se confirme el acuerdo de ese centro directivo respecto al aforo por la partida 210 del Arancel de la caja de carruaje de queda hecho mérito; pero relevando, por equidad, al interesado del recargo que se le impuso:

2.º Que en consonancia con lo resuelto en el expediente que sirve de antecedente al que motiva esta resolución, se adicione el repertorio del Arancel con las dos siguientes llamadas: «Cajas para carruajes en blanco, ó sea sin tapizar ni pintar, partida 179;» «Las mismas, pintadas, charoladas ó tapizadas, partidas 221, 222 y 222;»

Y 3.º Que se publique la presente resolución para que sirva de norma á las Aduanas.

De Real orden, y con devolución del expediente de ese centro directivo, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1884. —Cos-Gayón.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 10 Abril 1884).

SECCION SEXTA.

D. Serafín de Francia y Terrer, Alcalde constitucional de Villalba:

Hago saber: Que habiéndose acordado construir en este pueblo las obras necesarias para la traida al mismo de aguas potables, y la construcción de abrevadero y lavadero, al objeto de proporcionar trabajo á los jornaleros y á la vez realizar obras útiles y necesarias para la población, se ha instruído el oportuno expediente, habiendo acordado el Ayuntamiento y Junta municipal que se lleven adelante las obras y se solicite la autorización competente para invertir en ellas el capital procedente de la tercera parte del 80 por 100 de propios enajenados y la parte que sea necesaria del producto que se obtenga de la conversión y enajenación de inscripciones que procedentes de las dos terceras partes restantes del 80 por 100 posee el Ayuntamiento.

Lo que se hace saber al público por este edicto á

fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones oportunas.

Villalba 30 de Mayo de 1884.—Serafín de Francia.

D. Mariano Abuelo, Alcalde del Ayuntamiento de Villafranca de Ebro:

Hace saber: Que por espacio de ocho dias, contados desde que aparezca el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, formado para el año económico de 1884 á 1885, para que durante los cuales puedan reclamar los interesados en él inscritos que se consideren perjudicados en sus cuotas respectivas, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamación.

Villafranca de Ebro 30 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Mariano Abuelo.

La Secretaria de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba, con la dotación de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal y 110 pesetas por la confección del repartimiento territorial.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía por término de 15 dias.

Codo 1.º de Junio de 1884.—El Alcalde, Félix Salinas.

El domingo próximo 8 del actual, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial el arriendo de la carnicería para el abasto de carnes de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Cadrete 1.º de Junio de 1884.—El Alcalde, Antonio Romeo.

El repartimiento del impuesto equivalente á los de la sal se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que en dicho plazo puedan enterarse de él todos aquellos á quienes pueda interesar, y exponer los agravios que crean oportunos con derecho.

Mozota 30 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Mariano Martín.—El Secretario, Rafael Ferrer.

El repartimiento de la contribución de inmuebles de este pueblo, formado para 1884-85, se halla expuesto al público por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan hacer sus reclamaciones durante dicha exposición.

Monreal de Ariza 31 de Mayo de 1884.—El Alcalde Presidente, Gabriel Polo.—D. S. O., Victor Miguel.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se hallará de manifiesto el reparto de la contribución territorial para el año de 1884-85, por tiempo de ocho dias, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Clarés 30 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Miguel Barbero.

El reparto de la contribución territorial de esta villa para 1884-85 se halla de manifiesto en la Casa Consistorial de la misma, por término de ocho días, de ocho á doce de la mañana, contados desde que aparezca en el BOLETIN OFICIAL.

Mesones 28 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Eusebio Marco.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, correspondiente al año económico de 1884 á 85, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo por término de ocho días, á contar desde el que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL; pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Torralvilla 30 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Julián Tamparillas.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, formado para el año de 1884-85, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante los cuales podrá el contribuyente hacer las reclamaciones que le convengan.

Longares 31 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Celestino Sancho.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año 1884-85 se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan los interesados aducir las reclamaciones de agravio á que se crean con derecho.

Murillo de Gállego 29 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Pascual Gállego.—Constantino Monterde, Secretario.

El reparto de contribución territorial para el año económico de 1884-85, de este pueblo, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del mismo, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Jaraba 2 de Junio de 1884.—El Alcalde, Manuel Sicilia.—Manuel Ibañez, Secretario.

El reparto de consumos y cereales de la presente villa para el año económico de 1884-85 se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º al 8 del próximo mes de Junio, para que los vecinos presenten la reclamaciones que tengan por conveniente.

Lécera 30 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Félix Aznar.—Benigno Laguía, Secretario.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, para el año económico de 1884 á 1885, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que aparezca anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en cuyo término los contribuyentes pueden hacer las reclamaciones consiguientes.

Paniza 31 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Peñero Gambón.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, formado para el año económico de 1884-85, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por tiempo de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Añón 29 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Atanasio Redrado.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza. San Pablo.

D. Juan Francisco Ruiz Andrés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la presente ciudad de Zaragoza:

Hago saber: Que habiendo fallecido intestado el religioso del convento de Orihuela, D. Angel Aranda y Comín, en dicha población, el día 22 de Marzo de 1884, se anuncia por este medio su muerte: que D. Santiago Aranda y Comín, su hermano, se ha presentado reclamando la herencia y llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado dentro de 30 días.

Dado en Zaragoza á 30 de Mayo de 1884.—Juan Francisco Ruiz.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

PARTE NO OFICIAL.

OBSERVATORIO

DE LA

GRANJA-MODELO Y ESTACION VITÍCOLA DE ZARAGOZA.

Día 29 de Mayo de 1884.

Altura barométrica reducida á 0.	A las 9 de la mañana....	740.20
	A las 3 de la tarde.....	738.40
	Presión media.....	739.30
Temperatura....	Máxima á la sombra....	25.0
	Mínima á la sombra....	13.8
	Media del aire.....	19.4
	Máxima al sol.....	33.4
	Mínima por irradiación..	»
Temperatura media del suelo...	Variación extrema.....	»
	En la superficie.....	20.4
	A 10 centímetros de profundidad.....	19.2
	A 20 id. de id.....	18.3
Humedad relativa media.....	A 30 id. de id.....	18.4
	A 50 id. de id.....	18.2
	Evaporación en milímetros.....	82
Lluvia en id.....		8.65
		1.88
Vientos.....	Dirección media en la región inferior.....	0.
	Velocidad media en kilómetros por hora.....	14.31
Aspecto general del cielo.....		Nuboso.
Dirección de las nubes.....	A las 9 de la mañana....	0.
	A las 3 de la tarde.....	0.
Fenómenos notables.....		»

El Ayudante de la Granja, encargado de las observaciones, Pedro Jiménez.—V.º B.º—El Director de la Granja, Julio Otero.